

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete 2017.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00225-00

**DEMANDANTE:** SOYLA CANDELO DE VARGAS Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 325

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora **SOYLA CANDELO DE VARGAS Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa que ya ha transcurrido más de once meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios para remitir por servicio postal autorizado el auto que admitió la adición de la demanda, la demanda y anexos a la Entidad demanda y al Ministerio Público, lo anterior con el objeto efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto No. 540 del 20 de mayo de 2016, razón por la cual se ordena requerir a la apoderada de la parte accionante para que cumpla con dicha carga dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."*

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la adición a la Entidad demandada y al Ministerio Público; so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente de realizar Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia No. 79 del 6 de julio de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>Proceso No.</b>	76001 33 33 004 2015 00113 00
<b>Acción:</b>	POPULAR
<b>Accionante:</b>	JOAN SEBASTIAN DÍAZ MAZUERA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA

**Auto de sustanciación No. 359**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a solicitar a la parte accionante, a un Representante del Municipio de Candelaria, al Personero de dicho Municipio y la Procuradora 57 Judicial I En Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan respectivo informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 79 del 6 de julio de 2016 proferida por este Despacho judicial, dentro de la acción judicial que nos ocupa.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero.-SOLICITAR** a la parte accionante, a un Representante del Municipio de Candelaria, al Personero de dicho Municipio y la Procuradora 57 Judicial I En Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la

notificación del presente proveído, rindan el respectivo informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 79 del 6 de julio de 2016 proferida por este Despacho judicial, dentro de la acción judicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-004-2017-00033-00  
Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA AMPARO LOPEZ ANGARITA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 420

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo remitido por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, al haber sido conocido por esta instancia el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 76001-33-33-004-2014-00222-00 seguido por la señora MARÍA AMPARO LOPEZ ANGARITA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante lo cual se analizara si es o no procedente librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

Pretende la parte ejecutante a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$22.054.056, por concepto de pago parcial de la sentencia No. 133 del 11 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial.

Asevera la parte actora que, mediante la Resolución No. 4143.0.21.5336 del 19 de julio de 2016, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendió dar cumplimiento al fallo antes referido, sin embargo, en dicho acto de ejecución al liquidar la diferencia del valor pagado de las mesadas atrasadas con el valor reajustado se calculó la cifra de \$26.508.541, cuando en realidad, la liquidación efectuada conforme lo ordena la sentencia, arroja el valor de \$48.562.596,88, generándose así un pago parcial de la obligación y quedando pendiente el pago de \$22.054.056 por parte de la Entidad ejecutada.

Establecido lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.<sup>1</sup>

En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una Entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del título ejecutivo advierte el Despacho que, el artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra que, constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

De igual forma, el artículo 422 del C.G.P dispone sobre el título ejecutivo lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

De las anteriores normas se desprende, en primer lugar, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, en segundo lugar, que debe estar consignada en un documento y en tercer lugar, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

---

<sup>1</sup> Marco jurídico expuesto en la sentencia de tutela de 4 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00. Actor: Raúl Navarro Jaramillo. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y otro.

Auto de 24 de febrero de 2016, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 11001032500020150093600 (3256-2015). Actor. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, de forma expresa la Ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un Juez o Tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo. En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

Conforme con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

---

<sup>2</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Así las cosas, aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Verificado lo anterior encuentra el Despacho que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica la parte demandante, la Entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la Entidad para efecto de cumplirla.

Pese a que fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, el acto administrativo de cumplimiento emanado de la Entidad Ejecutada, fue aportado en copia simple, incumpléndose así los requisitos señalados tanto en la norma como en la Jurisprudencia del Tribunal Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, el artículo 215 del CPACA, señalaba lo siguiente:

***“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***

*[Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil] <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley***. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Precisando así el artículo 215 del CPACA que los documentos constitutivos del título ejecutivo debían cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, estableciendo que los mismos no podían presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior fue confirmado por el artículo 246 del C.G.P al indicar: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual forma, sobre el valor probatorio de los documentos acompañados en copia simple, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, estableció lo siguiente:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De conformidad con las descrito hasta aquí, es claro que el documento allegado en copia simple contraría la previsión contemplada en los apartes normativos señalados, coligiéndose que es necesaria dicha formalidad para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial

Por todo lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago en contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. NO LIBRAR mandamiento de pago** solicitado a favor de la señora Zaida Vinasco Yusty en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2015-00287-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** HÉCTOR FABIO GIRALDO FRANCO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 418.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

**Acontecer Fáctico:**

El dos (2) de septiembre de 2015, el señor HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter laboral en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare:

1. La nulidad del "acto ficto que lo constituye la no resolución, por la DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria al de reposición contra la resolución No. 2616 del 20 de noviembre de 2014 (...)".
2. La nulidad de la "Resolución No. 2765 del 16 de diciembre de 2014, notificada el 20 de enero de 2015".
3. La nulidad de la "Resolución No. 1616 del 20 de noviembre de 2014, notificada el 11 de diciembre de 2014".
4. La inaplicación de los decretos 621 de 2007; 661 de 2008; 726 de 2009; 1391 de 2010; 1043 de 2011; 841 de 2012; 1016 de 2013 y 186 de 2014 porque en el sentir del actor son "inconstitucionales e ilegales".
5. Que a "título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...) el reconocimiento y pago efectivo al Dr. HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO, de la reliquidación de la prima especial de servicios y reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación, con la concerniente reliquidación de salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por actividad judicial, sus efectos en la

*reliquidación de la cesantías, intereses a las cesantías, aportes a pensión, reliquidación de la pensión de jubilación, demás prestaciones sociales y cualquiera otro emolumentos cancelado de forma incompleta (...)"*

6. Entre otras visibles a folios 37 y 38 del C-Pal.

Mediante auto interlocutorio No. 771 de 8 de septiembre de 2015, la Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera, resolvió remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por impedimento común a todos los jueces.

Finalmente, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio de 4 de noviembre de 2015, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cali, por lo cual se realizó sorteo de conjuer, designándose como director de éste proceso.

**Para resolver se considera:**

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que en el acápite "CUANTÍA", solamente se invocaron los valores de reajuste por la asignación básica, sin incluir los valores correspondientes a las prestaciones sociales solicitadas en las pretensiones de la demanda. De la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, circunstancia que delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía. Sumado a que el presente asunto se refiere al pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como el reajuste y pago de salarios y prestaciones sociales, para lo cual debió tener en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.
2. El numeral 3°, inciso 1, del artículo 156 del CPACA establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará la competencia territorial por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Visto el expediente, el Despacho advierte que no obra prueba ni siquiera sumaria que acredite el último lugar donde el Dr. HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO prestó o debió prestar sus servicios.

3. En atención a lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso, que trata sobre la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, el Despacho no observa en el plenario, prueba o constancia que acredite la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Nación, con el fin de que ésta resolviere sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (Conjuez),

**RESUELVE :**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral", interpuesto por el Dr. HÉCTOR FABIO GIRALDO FRANCO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia y allegue los documentos y constancias requeridas en éste proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. PEDRO EMILIO MONTES SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.455.831 y T.P No. 16.832 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 5  
Del 12 JUNIO 2017.

Secretaria, [Firma]  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00255-00  
Demandante: JUAN PABLO DÍAZ MONTES  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 417

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión el Despacho verificara si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que el señor JUAN PABLO DÍAZ MONTES, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, solicita:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa<sup>1</sup>
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0576 del 8 de marzo de 2016<sup>2</sup>, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el oficio DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el anterior oficio.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.
- Se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011
- Se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso conforme al artículo 188 CPACA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Notificada el 20 de enero de 2016

<sup>2</sup> Notificada el 17 de marzo de 2016

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **JUAN PABLO DÍAZ MONTES** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir

directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.387.071** de Ibagué Tolima y T.P No. **124.693** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Teresa Zapata Castañeda*  
**TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA**  
**CONJUEZ**

NOTIFICADO  
En auto anterior a las 10:00 am  
Estado No. 55  
De 12 JUNIO 2017  
*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Proceso No. 76001-33-33-004-2017-00028-00

Acción: EJECUTIVO

Demandante: ZAIDA VINASCO YUSTY

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio

La señora Zaida Vinasco Yusty por intermedio de apoderada judicial inicia acción ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 132 del 11 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 28 de agosto de 2015; refiriendo como valor adeudado la suma de \$32.787.881.

Igualmente el 06 de abril de 2017, la togada allegó la resolución No. 4143.010.212560 de marzo de 2017 por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da cumplimiento a la sentencia antes referida reconociendo el valor de \$53.736.743 discriminado de la siguiente forma: Valor neto diferencias atrasadas \$40.459.189, Indexación \$2.383.448- Intereses moratorios \$10.894.106.

En dicho memorial informa que en la resolución que da cumplimiento al fallo del 11 de agosto de 2015 la entidad no tuvo en cuenta las costas y agencias en derecho y que a la fecha no se ha efectuado pago alguno.

Previo a resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago se efectuaran las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Marco jurídico expuesto en la sentencia de tutela de 4 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001-03-15-000-2015-

En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del título ejecutivo advierte el Despacho que, el artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra que, constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*.

De igual forma, el artículo 422 del C.G.P consagra sobre el título ejecutivo lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

De las anteriores normas se desprende, en primer lugar, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, en segundo lugar, que debe estar consignada en un documento y en tercer lugar, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, de forma expresa la Ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un Juez o Tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo. En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."*

Conforme con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas

---

<sup>2</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Así las cosas, aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Verificado lo anterior encuentra el Despacho que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Pese a que fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, el acto administrativo de cumplimiento emanado de la Entidad Ejecutada, fue aportado en copia simple, lo cual no cumple con los requisitos señalados tanto en la norma como en la Jurisprudencia del Tribunal Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, el artículo 215 del CPACA, señalaba lo siguiente:

***“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***

*[Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil] <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*  
**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley**. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Precisando así el artículo 215 del CPACA que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es confirmado por el artículo 246 del C.G.P cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple,

debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual forma, sobre el valor probatorio de los documentos acompañados en copia simple, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, estableció lo siguiente:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (...)"* (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De conformidad con las descrito hasta aquí, es claro que el documento allegado en copia simple contraría la previsión contemplada en los apartes normativos señalados, coligiéndose que es necesaria dicha formalidad para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial

Por todo lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago en contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1. NO LIBRAR mandamiento de pago solicitado a favor de la señora ZAIDA VINASCO YUSTY en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUE

55-  
12 JUN 19 2013  
afetls

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-0015-00

**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**Auto Interlocutorio No. 414.**

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar de mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Antecedentes:**

La señora CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO, a través de apoderada judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA y SEIS PESOS (\$6.555.236) m /cte, por concepto de pago de sanción moratoria reconocida y liquidada mediante Resolución No. 1294 del 4 de marzo de 2015, expedida por la Secretaria de Educación Departamental.

**Consideraciones**

Sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los procesos ejecutivos, el artículo 104 del CPACA, establece lo siguiente:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2017-0015-00.  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

(...)"

Establecido lo anterior, se procede a determinar si el título base de ejecución del proceso que nos ocupa, cumple de forma restrictiva con el numeral 6° del precitado artículo.

Se observa que, la parte activa de la litis pretende que se ejecute una disposición contenida en la Resolución No. 1294 del 4 de marzo de 2015, la cual, si bien tiene carácter de acto administrativo; no es de las obligaciones exigibles por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, pese a que en el artículo 297 del C.P.A.C.A, en su numeral 4° se consagra como título ejecutivo "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", dicha disposición debe entenderse que se trata de actos administrativos derivados de los contratos estatales o relacionados con las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en los hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA .

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el asunto sub judice, el título base de ejecución lo constituye la mentada resolución la cual no es un Acto Administrativo derivado de un contrato estatal ni está relacionado con condenas, conciliaciones y laudos arbitrales, el Despacho considera que no es competente para conocer del asunto.

Por otro lado, vale la pena recordar que el artículo 100 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que "***será exigiblemente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme***" y en el número 5 del canon 2° de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° ibídem , dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2017-0015-00.  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

seguridad social, conoce de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En el caso concreto, la parte ejecutante como se dijo con anterioridad aportó en la Resolución No. 1294 del 4 de marzo de 2015 expedida por la Secretaria de Educación Departamental, en la cual la entidad resolvió liquidar y reconocer a favor de la señora Carvajal Fernández de Soto, la suma total de **(\$6.555.236) m /cte**, valor correspondiente al capital por concepto de sanción moratoria.

Al respecto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, decisión que fue tomada en cuenta en la reciente Sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y contenciosa administrativa en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, se cita:

**“ (...) En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas**

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2017-0015-00.  
 DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...)"*

Así las cosas se concluye que en el presente asunto no existe controversia sobre el derecho para el reconocimiento de sanción moratoria, por cuanto existe la resolución de reconocimiento, por lo tanto, se constituye un título ejecutivo complejo de carácter laboral, evento en el cual la interesada debe acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

De conformidad a lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente medio de control impetrado por la señora **CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión y en consecuencia,
2. **REMITIR** por competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (Cali Valle –REPARTO).
3. **ANOTAR** su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

De 12 junio 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No.76001-33-33-004-2016-0060-00

**Acción:** EJECUTIVO

**Demandante:** FABIO HERNAN SOTO CANIZALES

**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. : 413**

En escrito obrante a folio 1-2 en cdo separado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decreten unas medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, considera el Despacho procedente decretar los embargos de los dineros pertenecientes al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y que estén en las cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros:

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1°. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de las Entidades financieras que se nombrarán a continuación y cuyo titular es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT. 890399011-3.

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA

Proceso No.76001-33-33-004-2016-0060-00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA

2°. Para los efectos anteriores la Secretaría libraré los oficios a los Gerentes de los Bancos teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Que los Gerentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tomen atenta nota de la medida anterior, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a este Juzgado, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
- b) LIMITAR la medida, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M /CTE ( \$95.775.421)
- c) **Se le pondrá en conocimiento que el embargo decretado sólo podrá recaer, como máximo, sobre la tercera parte de los dineros consignados en esta cuenta (artículo 594 numeral 3° del C.G.P).**
- d) Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.760012045004 del Banco Agrario dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.).
- e) **Igualmente recuérdesele a dichos Gerentes que, en caso de que los dineros depositados en las cuentas sean inembargables se abstengan de realizarlo.**

3°. NOTIFICAR el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

De 12 Junio 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00061-00  
DEMANDANTE: José Alberto Pintón Lenis  
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 378

Revisado el expediente de la referencia se observa, que el día 23 de marzo de 2017 en audiencia inicial el despacho resolvió mediante auto no. 139 vincular como Litis consorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual ordenó a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a dicha diligencia, remita a través de servicio postal autorizado el oficio elaborado por la secretaria del juzgado junto con la demanda, anexos, y el acta de audiencia No. 11, acreditando lo anterior con las constancias de envió, so pena de aplicar desistimiento tácito de la demanda.

El día 02 de mayo de 2017 como consta a folio 64 del expediente el apoderado de la parte actora retiró el oficio No. 593 sin que a la fecha haya allegado la constancia de notificación por correo certificado, como quiera que ha transcurrido más de un mes, se requiere al apoderado del accionante para que cumpla con dicha carga dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por*

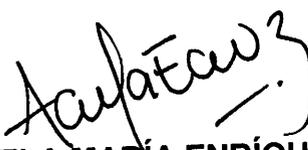
*desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."*

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue la respectiva constancia de envío por servicio postal autorizado del oficio No. 593 junto con la demanda, sus anexos y del acta inicial No. 11 del 23 de marzo de 2017 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de Litis consorte necesario, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

12 <sup>SS.</sup> junio 2017  
10/06/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00280-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARGARITA MARINA CHAVES Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 415

El apoderado de la parte actora solicita el día 04 de mayo de 2017, la suspensión del proceso de la referencia en atención a que la Nación Ministerio de Educación presentó demanda de nulidad simple<sup>1</sup> en contra de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que se declare la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.<sup>2</sup>

Señalando que las pretensiones del presente proceso van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.3773 del 17 de agosto de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prima académica **según lo dispuesto en la ordenanza 125 de 1968.**

Previo a resolver sobre la anterior solicitud se hacen las siguientes **Consideraciones:**

El numeral primero artículo 161 del CGP, aplicable al caso en virtud de la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, dispone como causal de suspensión de los procesos la siguiente:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> proceso que por reparto fue asignado al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Magistrada Luz Elena Sierra Valencia bajo radicación No. 76001233300420160101300

<sup>2</sup> “por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación media, dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria.

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

La finalidad de la norma transcrita es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por tratarse de procesos judiciales conexos.

Así, quien desee la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial<sup>3</sup>.

De conformidad con lo expuesto, en el caso de autos hay una conexión inescindible de los dos procesos pues las pretensiones de las dos demandas se fundamentan en la aplicación de la ordenanza No. 125 de 1968; pues en caso de que se llegare a declarar la nulidad de la misma los fundamentos de derecho de la presente demanda desaparecerían pues dicho acto administrativo pierde vigencia

Así las cosas, siendo claro que el resultado del proceso de nulidad simple adelantado bajo el proceso No. 2016-01013 incide directamente en la sentencia que sea proferida para resolver el proceso que adelanta este Despacho judicial bajo radicación 2016-00280 se accederá a la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad.

De esta forma, la protección del ordenamiento jurídico objetivo y la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante imponen que, previo a resolver sobre la legalidad del acto administrativo No. 4143.3.13.3773 del 17 de agosto de 2016 por el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de la prima académica, sea resuelto el proceso de nulidad simple interpuesto contra el acto general en el que se fundaron y que adelanta en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca bajo radicación No. 2016-01013.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>3</sup> En este sentido ver el auto del 19 de abril de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064). Actor: Centro Comercial Palatino. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**RESUELVE:**

**SUSPÉNDASE** el proceso bajo radicación No. 76001-33-33-004-2016-00280 hasta que quede ejecutoriada la sentencia que de fin al proceso de nulidad simple el cual cursa en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca bajo radicación 76001233300420160101300 en donde se estudia la legalidad de la Ordenanza No. 125 de 1968, sin superar el término de dos (2) años al que refiere el artículo 163 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Acufaw*

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 55  
De 12 Junio 2013  
*Alber*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00094-00  
**EJECUTANTE:** MARIA JUDITH RENDON LOZANO  
**EJECUTADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 423

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, al haber sido conocido por esta instancia el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 76001-33-31-004-2011-00153-00 seguido por el señor EUGENIO DE LA CRUZ contra EMCALI EICE ESP, ante lo cual se analizara si es o no procedente librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

Pretende la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIA JUDITH RENDON LOZANO y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -- EMCALI E.I.C.E E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

*“1.1. La suma de cuarenta y un millones trescientos sesenta y cinco mil cincuenta pesos mcte. (\$41.365.050,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, entre la suma de \$53.473.139<sup>00</sup>, liquidado y ordenado a pagar en Resolución GA No. 000083 de 30 de enero de 2015 suscrito por la Dra. Liliana Ortiz de la Cruz, en su calidad de Gerente de Área Gestión Humana y Administrativa de EMCALI EICE ESP., con el cual dan cumplimiento parcial a la sentencia sin número de fecha trece (13) del mes de Agosto del año dos mil doce (2012), dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-003-2011-00153-00, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali y a sentencia No. 079 de fecha seis (06) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la suma de \$94.838.189,00 resultante en la liquidación contenida en el punto número cinco”.*

Frente a la demanda ejecutiva puesta a consideración el juez tiene dos (2) opciones:

Librar mandamiento ejecutivo: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible, y además quien converge como ejecutante sea el legitimado para impetrar la acción.

Negar mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo y quien comparece como ejecutante no es quien está legitimado para hacerlo.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

En el caso objeto de estudio tenemos que el título ejecutivo corresponde a las sentencias de primera instancia del 13 de agosto de 2012 proferida por este despacho judicial en donde se accedió a las pretensiones formuladas por el señor EUGENIO DE LA CRUZ en contra de EMCALI por la negación de la reliquidación de su mesada pensional, la sentencia confirmatoria de segunda instancia No. 079 del 06 de marzo de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y la Resolución GA No. 000083 del 30 de enero de 2015 (fls 35-50 del expediente) expedida por la entidad ejecutada EMCALI con la cual da cumplimiento a los fallos de esta Jurisdicción, en su numeral primero, segundo y tercero ordenó:

***“ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y pagar a favor de los herederos determinados a través de trámite judicial y/o notarial, el valor correspondiente a la reliquidación de las mesadas pensionales de conformidad con la liquidación realizada por el Departamento de Gestión Laboral con la correspondiente indexación, la cual arrojo la suma de \$53.473.139,00, la que se anexa al presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.***

(...)

***ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Dirección de Tesorería, Gerencia de Área Financiera ordene al consorcio EMCALI dejar en custodia cheque por la suma de \$53.473.139,00, toda vez que los dineros producto de la reliquidación forman parte de la masa sucesoral del actor fallecido.”***

Se extrae de la parte considerativa de la Resolución No. 000083 del 30 de enero de 2015 que el señor EUGENIO DE LA CRUZ falleció el día 16 de noviembre de 2013, así mismo que a la actora MARIA JUDITH RENDON LOZANO, mediante acto administrativo 800-GA-000931 del 14 de marzo de 2014, la ejecutada EMCALI le

reconoció la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, la cual rige a partir del día siguiente de su muerte, esto es, el 17 de noviembre de 2013 (fl. 5-8 del expediente).

Ahora bien, tras revisar el expediente resulta que no hay prueba de que se hubiera iniciado la sucesión del señor EUGENIO DE LA CRUZ, generándose así una falta de legitimación en la causa por activa, pues los titulares actuales de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución son los herederos del causante, por tanto, son ellos quienes deben acudir al proceso en tal calidad.

No es posible determinar si se llevó a cabo o está en curso el trámite sucesoral del mencionado causante y, por ende, si la demandante MARIA JUDITH RENDON LOZANO es su única heredera, ya que los derechos económicos que se pretenden cobrar en el presente proceso ejecutivo que en otrora pertenecían al de cujus EUGENIO DE LA CRUZ pasan a ser parte de la masa sucesoral y es a través de un proceso de sucesión (artículo 473 y ss del C.G.P) donde previo a los tramites de rigor contemplados para este tipo de asuntos se efectuara la partición y adjudicación de los bienes, determinando así quien está legitimado para reclamar los valores adeudados por la entidad ejecutada, que de mas esta decirlo se encuentran suspendidos hasta que se determine la titularidad a quien deben reconocérselos.

De otra parte, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Auto del 12 de julio de 2000 con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez Exp. 18.342 ha reiterado:

**"[...] El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo.**

**[...]**

**El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituyen el título ejecutivo. (..)**

**[...]**

**Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado [...]**

Respecto de la falta de legitimación el H. Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup>:

***"3.1. La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la***

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Octubre 24 de 2013 Rad. 68001-23-15-000-1995-11195-01. Expediente: 25.869. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

*pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto<sup>2</sup>, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:*

*“Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”<sup>3</sup>*

*En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.**”<sup>4</sup>*

*Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatío ad processum y la legitimatío ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.<sup>5</sup>*

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. (...)*

Si bien al fallecer el causante se difiere su patrimonio a las personas llamadas a recogerlos, estas solo tienen un derecho a la universalidad (sobre la totalidad del patrimonio del causante), pues para disponer de los bienes en particular es necesario que se produzca la correspondiente adjudicación, que constituye el título traslativo y

<sup>2</sup> González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. p. 115.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270.

<sup>4</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271.

<sup>5</sup> “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

viene a complementar la eficacia del modo de adquirir, el cual se obtiene mediante el correspondiente proceso.

Por tanto, el proceso de sucesión tiene una doble función consistente por un lado en determinar el patrimonio del causante, es decir, los bienes que lo integran (activo) y las deudas que lo afectan (pasivo), y por otro, en establecer las personas llamadas a recogerlo y la manera como debe distribuirse entre estas los bienes.

Por todo lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. NO LIBRAR mandamiento de pago** solicitado a favor de la señora MARIA JUDITH RENDON LOZANO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**